

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-2484/2014**

**ACTOR: EMBLEMA NUEVA  
IZQUIERDA, SUBLEMA MEJORES  
CUENTAS, PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL, EN EL DISTRITO  
ELECTORAL FEDERAL TREINTA Y  
DOS (32), CON CABECERA EN  
VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD, ESTADO DE  
MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2484/2014, promovido por el emblema Nueva Izquierda, sublema Mejores cuentas, del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal treinta y dos (32), con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, el cómputo distrital de la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

**2. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos.** El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, en el cual aprobó los Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes de los partidos políticos nacionales.

**3. Convenio de colaboración.** El siete de julio de dos mil catorce, los representantes del Instituto Nacional Electoral y del Partido de la Revolución Democrática, suscribieron el Convenio de Colaboración en el que establecieron, entre otras cuestiones, las reglas, procedimientos y calendario de actividades para llevar a cabo la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de los afiliados.

**4. Jornada electoral.** El siete de septiembre de dos mil catorce se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso Nacional, Consejo Nacional Consejos Estatales y Municipales, todos del mencionado instituto político.

**5. Cómputo Distrital.** El diez de septiembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal treinta y dos (32), con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, se llevó a cabo, entre otros, el cómputo distrital de la elección de integrantes del Congreso Nacional del mencionado instituto político, en el cual el emblema identificado con las siglas "*NIG S<sup>l</sup>*", obtuvo seis mil ciento treinta y cinco (6,135) votos y el emblema "*Nueva Izquierda*", "*sublema Mejores cuentas*", obtuvo cinco mil novecientos treinta y seis (5,936) votos.

**II. Juicio de inconformidad.** El catorce de septiembre de dos mil catorce, el emblema Nueva Izquierda, sublema Mejores cuentas, del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante la mencionada Junta Distrital Ejecutiva, presentó ante la aludida autoridad administrativa electoral, demanda de juicio de inconformidad a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de integrantes del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**III. Trámite y remisión de expediente.** Cumplido el trámite del juicio de inconformidad, promovido por el emblema Nueva Izquierda, sublema Mejores cuentas, del citado instituto político, el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Secretario de la mencionada Junta Distrital Ejecutiva remitió, por oficio INE-JDE32-MEX/VS/242/2014, recibido en la Oficialía

## **SUP-JDC-2484/2014**

de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente 32JDE/MEX/JIN/002/2014.

Entre los documentos remitidos obra el correspondiente escrito original de demanda del juicio de inconformidad y el correspondiente informe circunstanciado de la autoridad responsable.

**IV. Turno de expediente.** Mediante proveído de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-5/2014**, con motivo del juicio de inconformidad promovido por el emblema Nueva Izquierda, sublema Mejores cuentas, del Partido de la Revolución Democrática.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** En proveído de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de inconformidad que motivó la integración del expediente **SUP-JIN-5/2014**.

**VI. Acuerdo de reencausamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Pleno de esta Sala Superior dictó acuerdo en el juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-5/2014**, en el

que determinó reencausar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia de esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de inconformidad promovido por Mario Enrique Pozos Hernández.

**SEGUNDO.** Se **reencausa** el medio de impugnación promovido por Mario Enrique Pozos Hernández a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.** Remítanse los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

[...]

**VII. Turno de expediente.** Mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó la integración del expediente **SUP-JDC-2484/2014**, con motivo del juicio promovido por el emblema Nueva Izquierda, sublema Mejores cuentas, del Partido de la Revolución Democrática.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VIII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor, acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda

del juicio al rubro indicado y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el emblema Nueva Izquierda, sublema Mejores cuentas, del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de integrantes del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** El enjuiciante hace valer diversos conceptos de agravio lo cuales son al tenor siguiente.

[...]

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo representa el cómputo distrital toda vez que de las actas que obran en poder de la junta distrital 32 del Instituto nacional Electoral en el Estado de México, se desprende que es a todas luces visible que no fueron revisados

el número de votantes con que se dejó asentados en las actas con el número de votantes que fueron marcados en los listados nominales dejando con ello clara evidencia que el resultado afecte al emblema y sublema que represento, amén de que el resultado entre el primer lugar y el segundo lugar que represento, es inferior a los votos nulos que quedaron registrados en el acta de cómputo distrital de la elección que se impugna

Lo anterior puede acreditarse con las documentales públicas consistentes en las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de la elección que se impugna, mismas que solicito le sean requeridas a la junta distrital 32 del Instituto Nacional Electoral en el estado de México, toda vez que de acuerdo a nuestro Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en su artículo 119 numeral 3 señala que cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar se deberá realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo, situación que no se llevó a cabo aun y cuando se abrieron algunas casillas.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.**

Artículos 14, 16, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México; 119 numeral 3 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-**Lo constituyen las casillas que adelante se señalan toda vez que estamos ante la posible actualización de nulidad de la votación artículo 119 numeral 3 del ordenamiento antes citado

Estos hechos causan agravio al Partido que represento, ya que no se realizó de nueva cuenta el escrutinio y cómputo total de las casillas instaladas en el distrito 32 del INE en el estado de México; y esto ocasionó que el resultado quedara favorable al primero lugar por 199 votos, habiendo un total de 654 votos nulos.

La violación en estos casos lo constituye la falta de certeza y legalidad que se generó al momento de no llevarse a cabo el escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas instaladas en el distrito 32 del INE, sino que además xlo se realizó cumpliendo con las formalidades que para estos casos prevé el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que atento a las consideraciones que se expresan se tiene que llevar a cabo el cómputo y escrutinio de todas y cada una de las casillas que fueron instaladas en el distrito 32 del INE en el estado de México.

Se viola además lo dispuesto por el artículo 119 numeral 3 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática ya que, al no respetarse el procedimiento para llevar a cabo de nueva cuenta el escrutinio y cómputo mi representada se ve afectada en el resultado.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica y necesaria que se vulnerara en perjuicio del emblema y sublema que represento partiendo de la garantía de seguridad

jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues es evidente que se vulnero el derecho con que contamos emblemas y sublemas que participamos en nuestro proceso interno

Por otra parte, se privó a mi representada su derecho a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que se de cumplimiento al Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Se violentan, por tanto, los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para llevar a cabo el escrutinio y cómputo cuando la votación entre el primer y segundo lugar sea menor a los votos nulos registrados en una elección, tal y como lo establece el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

La autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral, cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que solicito respetuosamente a este Tribunal Electoral, que decrete la nulidad de la votación recibida de las casillas que por esta vía se impugnan hasta en tanto no se lleve a cabo el escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas instaladas en el distrito 32 del INE en el estado de México.

Los argumentos citados constituyen irregularidades que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, prevista en el artículo 199 numeral 1 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; siendo las siguientes:

<b>SECCIÓN</b>	<b>TIPO</b>
979	B
1000	B y C
1013	B
1016	B

Por citar algunas, ya que en el resultado total es donde se denota la el hecho que se impugna, Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado por el Consejo electoral:

- Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes de todas y cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.

[...]

**TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*.** De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión

del enjuiciante, es que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de la votación recibida en las casillas instaladas, en el distrito electoral federal treinta y dos (32), para la elección de integrantes del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Su causa de pedir la sustenta en que, conforme al artículo 119, párrafo 5, numeral 3, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del mencionado instituto político, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en votación, se deberá hacer un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo cual en el particular no se llevó a cabo, lo que provocó que obtuvieran el segundo lugar en la votación emitida.

En concepto del demandante, conforme a los resultados asentados en el acta de cómputo distrital la elección de Congresistas Nacionales, correspondiente al distrito electoral federal treinta y dos (32), se advierte que la diferencia entre el primero y segundo lugar en votación en el citado distrito electoral, es ciento noventa y nueve votos, asimismo se advierte que seiscientos cincuenta y cuatro votos se declararon nulos, de ahí que considere que se actualiza la mencionada hipótesis de procedibilidad.

Por tanto, solicita que declare la nulidad de la votación recibida en todas las casillas instaladas en ese distrito electoral, hasta en tanto, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de la votación recibida en las casillas instaladas.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el concepto de agravio porque el enjuiciante parte de la premisa falsa de que el artículo 119, párrafo 5, numeral 3, del Reglamento

## SUP-JDC-2484/2014

General de Elecciones y Consultas del mencionado instituto político, establece una hipótesis de procedibilidad, para llevar a cabo un **nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de la votación recibida en las casillas instaladas en un distrito**, lo cual es incorrecto, teniendo en consideración que lo único que prevé el aludido precepto reglamentario, es el supuesto de procedibilidad para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla de manera individual y no total, es decir no se advierte la hipótesis de recuento total.

Al respecto, el artículo 119, párrafo 5, numeral 3, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, es al tenor siguiente:

[...]

La Comisión Electoral, o en su caso las Delegaciones Estatales, deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

...

3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre la candidatura, precandidatura, fórmula, planilla, Emblema o Sublema ubicadas en el primero y segundo lugares en votación;

[...]

Del mencionado precepto reglamentario se puede advertir que los órganos partidistas encargados del cómputo de las elecciones internas, podrán llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla de manera individual y no total, toda vez que se prevé expresamente que, de actualizarse alguno de las hipótesis de procedibilidad, “se procederá abrir los paquetes electorales cuestionados”.

En el particular, la pretensión del actor es que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de la votación recibida en las casillas instaladas, en el distrito

electoral federal treinta y dos (32), para la elección de integrantes del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, porque en su concepto conforme a los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Congresistas Nacionales, correspondientes a ese distrito, se advierte que la diferencia entre el primero y segundo lugar en votación, es ciento noventa y nueve votos, y se declararon nulos seiscientos cincuenta y cuatro votos, por tanto, en su concepto, se actualiza la mencionada hipótesis de procedibilidad.

Sin embargo, conforme a lo precisado el artículo 119, párrafo 5, numeral 3, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, no se advierte un supuesto de procedibilidad expresamente previsto para ello, es decir para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de la votación recibida en un distrito, sino que establece la hipótesis para llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo de casilla, de manera individual y no total.

Al respecto, es importante destacar que todo supuesto de procedibilidad, para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, debe estar expresamente previsto en la normativa partidista aplicable, a fin de respetar el principio de legalidad y para otorgar certeza en los procedimientos electorales intrapartidistas de renovación de sus órganos internos.

En consecuencia, al no estar expresamente previsto una hipótesis de procedibilidad para llevar a cabo, un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de la votación recibida en las casillas instaladas en un distrito, la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal treinta y dos

## SUP-JDC-2484/2014

(32), con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, no tenía la obligación jurídica de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de la votación recibida en un distrito, de ahí que esta Sala Superior, considere infundado el concepto de agravio.

En otro concepto de agravio, el enjuiciante aduce que las casillas 979 básica, 1000 básica y contigua, 1013 básica, 1016 básica, se instalaron en un lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio porque del análisis de la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de la votación para la elección interna del Partido de la Revolución Democrática y de la copia certificada de las actas de la jornada electoral de la elección de Congresistas Nacionales y Consejerías Nacionales, Estatales y Municipales del siete de septiembre de dos mil catorce, se advierte que no se actualiza la mencionada causal de nulidad de votación recibida en casilla, porque las casillas se instalaron en el lugar aprobado por la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, es importante destacar lo previsto en el artículo 149, párrafo 1, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática el cual es al tenor siguiente:

**Artículo 149.-** La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

**a)** Cuando sin justificación se instale la casilla o se realice el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado por el

presente reglamento y esto haya causado desorientación a los electores;

....

El citado artículo 149, párrafo 1, inciso a), establece como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, que la instalación de ésta sea en un domicilio distinto del originalmente designado, por la autoridad administrativa electoral, siempre que no haya causa justificada para ello.

Sin embargo, del análisis de la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de la votación para la elección para la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, aprobado el seis de agosto de dos mil catorce, la cual se ordenó publicar en el portal oficial de internet y en las sedes de los Consejos Nacional, Estatal y Municipales del citado instituto político, así como de la copia certificada de las actas de la jornada electoral de la elección de Congresistas Nacionales y Consejerías Nacionales, Estatales y Municipales del siete de septiembre de dos mil catorce, se advierte que se instalaron en el domicilio designado, por la autoridad administrativa electoral federal.

Cabe precisar que la copia certificada de las actas de la jornada electoral de la elección de Congresistas Nacionales y Consejerías Nacionales, Estatales y Municipales del siete de septiembre de dos mil catorce, obran a fojas ciento veintisiete, ciento treinta y uno a ciento treinta y dos, ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y cuatro, del expediente del juicio al rubro indicado. Documentales a la cuales se le otorga pleno valor probatorio de conformidad a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, relacionado con el diverso numeral 16,

## SUP-JDC-2484/2014

párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para la mejor comprensión de lo anterior, a continuación se precisan los datos referentes a los domicilios de ubicación de las aludidas mesas receptoras de votación, tanto los autorizados por la autoridad electoral, en su oportunidad, como aquellos en los que se instalaron el día de la jornada electoral.

<b>CASILLA</b>	<b>UBICACIÓN SEGÚN EL ENCARTE</b>	<b>UBICACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL</b>
979 básica.	BANQUETA; AVENIDA PLUTARCO ELÍAS CALLES; MANZANA 231; LOTE 7; COLONIA GUADALUPANA SEGUNDA SECCIÓN; VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD; CÓDIGO POSTAL 56616; MÉXICO; ENTRE CALLE SUR 11 Y CALLE SUR 12.	BANQUETA; AVENIDA PLUTARCO ELÍAS CALLES; MANZANA 231 COLONIA GUADALUPANA SEGUNDA SECCIÓN; ENTRE CALLE SUR 11 Y CALLE SUR 12, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD.
1000 básica	BANQUETA DEL JARDÍN DE NIÑOS JUAN RUIZ DE ALARCÓN; CALLE ORIENTE 39; SIN NÚMERO; COLONIA GUADALUPANA PRIMERA SECCIÓN; VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD; CÓDIGO POSTAL 56616; MÉXICO; ENTRE CALLE SUR 5 Y AVENIDA ISIDRO FABELA.	BANQUETA DEL JARDÍN DE NIÑOS JUAN RUIZ DE ALARCÓN; CALLE ORIENTE 39; SIN NÚMERO; COLONIA GUADALUPANA, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD.
1000 contigua	BANQUETA DEL JARDÍN DE NIÑOS JUAN RUIZ DE ALARCÓN; CALLE ORIENTE 39; SIN NÚMERO; COLONIA GUADALUPANA PRIMERA SECCIÓN; VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD; CÓDIGO POSTAL 56616; MÉXICO; ENTRE CALLE SUR 5 Y AVENIDA ISIDRO FABELA.	BANQUETA DEL JARDÍN DE NIÑOS JUAN RUIZ DE ALARCÓN; CALLE ORIENTE 39; SIN NÚMERO; COLONIA GUADALUPANA; VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD.
1013 básica	BANQUETA; CALLE PONIENTE 4A; MANZANA 79; LOTE 1 Y 2; COLONIA SAN MIGUEL XICO SEGUNDA SECCIÓN; CÓDIGO POSTAL 56613; MÉXICO; ESQUINA CALLE SUR 19.	BANQUETA; CALLE PONIENTE 4A; MANZANA 79; LOTE 1 Y 2; COLONIA SAN MIGUEL XICO SEGUNDA SECCIÓN; CÓDIGO POSTAL 56613; ESQUINA CALLE SUR 19.
1016 básica	BANQUETA; AVENIDA CUITLÁHUAC; MANZANA 42; LOTE 22; COLONIA SAN MIGUEL XICO PRIMERA SECCIÓN; CÓDIGO POSTAL 56613; MÉXICO; ESQUINA CALLE ORIENTE 1 .	BANQUETA; AVENIDA CUITLÁHUAC; MANZANA 42; LOTE 22; COLONIA SAN MIGUEL XICO PRIMERA SECCIÓN; CÓDIGO POSTAL 56613; MÉXICO.

En consecuencia, al ser coincidente el domicilio en el cual se instalaron las mencionadas casillas con el encarte emitido

por la autoridad administrativa electoral federal, el concepto de agravio resulta infundado.

Por otra parte, el enjuiciante argumenta que a su “*representada*” se le impidió llevar a cabo sus actividades de vigilancia del procedimiento electoral, por lo cual se violaron los principios de certeza y legalidad.

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el concepto de agravio porque el promovente afirma de manera genérica que a su “*representada*” se le impidió llevar a cabo sus actividades de vigilancia del procedimiento electoral, sin precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar, es decir, no indica quien le impidió llevar a cabo sus actividades de vigilancia, tampoco precisa en que etapas del procedimiento electoral se le impidió hacer las mencionadas actividades, para efecto de que esta Sala Superior este en posibilidad de determinar si se violaron los citados principios de certeza y legalidad.

Además, el enjuiciante parte del supuesto que la simple afirmación de que a su “*representada*” se le impidió llevar a cabo sus actividades de vigilancia del procedimiento electoral, es suficiente para tenerla por probada, y por ende, es susceptible de afectar la validez de una elección.

Al respecto, resulta pertinente señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las afirmaciones que lleven a cabo las partes en los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben ser demostradas

## **SUP-JDC-2484/2014**

ante el órgano jurisdiccional con los medios de convicción que se aporten para tal efecto, lo cual no acontece en el particular.

Así, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio hechos valer por el emblema Nueva Izquierda, sublema Mejores cuentas, del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de integrantes del Congreso Nacional del ese partido político, llevado a cabo por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal treinta y dos (32), con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, llevado a cabo por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal treinta y dos (32), con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

**NOTIFÍQUESE: por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; **por correo certificado** al enjuiciante, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**